

C.A. de Concepción
irm

Concepción, catorce de julio de dos mil veinte.

Se reproduce la sentencia enalzada.

VISTO:

Que se ha alzado en contra de la sentencia definitiva de 31 de octubre de 2018, la defensa del encartado Héctor José Santiago Aburto Muñoz, solicitando, en lo medular, la absolución de su representado o, en subsidio, la disminución de la pena impuesta.

También ha recurrido la abogada Patricia Parra Poblete, por la parte querellante, requiriendo que se confirme la sentencia en alzada, con declaración que se condene al encartado absuelto Franklin Demetrio Crisosto Maldonado, como autor del delito de homicidio calificado de Mario Ávila Maldonado. Y que se eleve la pena impuesta al condenado Héctor José Santiago Aburto Muñoz.

Asimismo, también recurrió de apelación el Fisco de Chile, en su calidad de demandado civil, impetrando la revocación de la sentencia impugnada en la parte que condenó a su parte al resarcimiento de los perjuicios demandados o, en subsidio, le condene a una suma inferior, eximiéndolo del pago de las costas de la causa.

En segunda instancia, el abogado Patricio Robles Contreras, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, se adhirió al recurso de apelación deducido por la abogada de la parte querellante, antes reseñado.

Además de lo anterior, la presente causa se ha elevado en consulta respecto del sobreseimiento dictado el 30 de noviembre de 2016, que rola a fojas 780.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de los abogados de todas las partes.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE FRANKLIN DEMETRIO CRISOSTO MALDONADO. Que la parte querellante ha apelado en contra de la sentencia definitiva de autos, a objeto de que esta Corte condene al absuelto Franklin Demetrio Crisosto Maldonado a la



pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de homicidio calificado de Mario Ávila Maldonado, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 N°1, circunstancia quinta, del Código Penal, atendido el mérito del proceso.

SEGUNDO. Que se comparten los fundamentos de la sentencia de primera instancia en orden a absolver a Crisosto Maldonado del delito por el cual fue acusado. Por lo demás, no se encuentra acreditado que el proyectil balístico encontrado en el lugar de los hallazgos de los restos óseos del señor Ávila Maldonado –correspondiente a un revólver calibre 38–, haya sido disparado por el primero de los nombrados, desde que, por un lado, se probó en autos que éste portaba un arma automática (considerando décimo) y, por otro, tal revólver era el arma de servicio de la generalidad de los funcionarios de Carabineros de Chile a la época –como se dijo en estrados–, evidenciando esto último la ausencia de certeza para atribuir tal disparo determinadamente a Crisosto Maldonado.

De esta manera, se confirmará la sentencia en alzada en este extremo.

TERCERO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL DE HÉCTOR JOSÉ SANTIAGO ABURTO MUÑOZ. Que, en lo tocante a la comprobación del hecho punible y la participación que le cupo al condenado en los delitos de aplicación de tormentos y de secuestro con resultado grave en la persona de Mario Alberto Ávila Maldonado –así como su calificación jurídica–, se comparten plenamente los fundamentos de la sentencia de primer grado–que este tribunal de alzada hace suyos–, descartándose la petición de absolución requerida por su defensa.

Cabe consignar que, a diferencia de lo planteado por la defensa del condenado, los antecedentes tenidos a la vista por el juez *a quo* satisfacen plenamente las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para configurar ambos delitos.

En efecto, destacan en este aspecto, respecto del delito de aplicación de tormentos, que las lesiones sufridas por la víctima fueron apreciadas personalmente por su cónyuge (Doris Reyes Sanhueza, fs. 188), su hermana (Marina Ávila Maldonado, fs. 105 y 106) y el testigo Robinson Mardones Parra (fs. 729). Asimismo, en cuanto a la participación culpable de Aburto

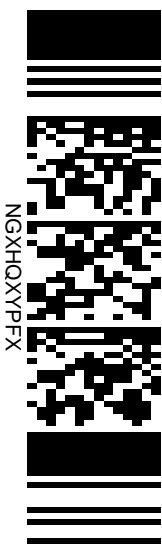


Muñoz en tal ilícito, aparece de las declaraciones de las mismas personas indicadas anteriormente, a las cuales tal imputación les consta, bien por lo que les expresó la propia víctima (a su cónyuge y Robinson Mardones), bien porque lo supo de los dichos de otro de los hermanos de la víctima (José Abelardo Ávila Maldonado), que acompañó a entregarse voluntariamente al difunto a la Tenencia de Penco, en donde fue recibido por Aburto, al cual conocían (declaración de Marina Ávila Maldonado, fs. 105 y 106).

Asimismo, respecto del delito de secuestro con resultado grave, se consideran como antecedentes esclarecedores de tal ilícito que varias personas presenciaron cuando la víctima se retiró de su lugar de trabajo con el condenado (Doris Leal Durán, fs. 781, y Manuel Fuentes Fuentes, fs. 849, compañeros de trabajo de Mario Ávila Maldonado), lo que es concordante con el testimonio de Pedro Reyes Riquelme (fs. 181), suegro del occiso, quien declaró que el día de los hechos, alrededor de las ocho de la mañana, se presentó en su lugar de trabajo Aburto Muñoz, a quien conocía por una amistad previa, preguntándole precisamente por Mario Ávila.

CUARTO. Que, en cuanto a la solicitud de absolución del encartado fundada en la excepción de prescripción de la acción penal, se comparten los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Se tiene además presente que, tratándose de delitos de lesa humanidad, nuestro máximo tribunal ha declarado que de acuerdo a una interpretación progresiva y finalista de la Carta Fundamental, los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre el orden jurídico interno, “puesto que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan, siendo, por tanto, una normativa posible de invocar por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional de respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales del individuo. Es por ello que en este tipo de transgresiones no es posible invocar la Ley de Amnistía y la prescripción de la acción penal, porque lo prohíbe el derecho internacional de los derechos humanos” (sentencia de la Corte Suprema de 19 de mayo de 2015, rol 25.656-2014).

QUINTO. Que, en relación a la aplicación del artículo 103 del Código Penal impetrada por la defensa del encausado, se comparte el criterio de la



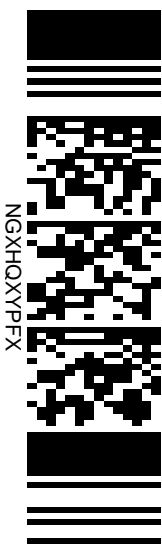
sentencia recurrida en orden a desestimarla, puesto que al ser un delito de lesa humanidad –como se dijo–, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual, ya que ambas se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional (sentencia de la Corte Suprema de 19 de marzo de 2020, rol 28.138-2018). Debe tenerse presente que, incluso, se ha resuelto que las normas a que se refiere la mencionada disposición otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena, aunque concurren varias atenuantes (sentencia de la Corte Suprema de 14 de mayo de 2018, rol 39.732-2017).

SEXTO. Que también se confirmará la sentencia de primera instancia en orden a desestimar la petición del condenado en orden a reconocérsele la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, “si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.” Tal atenuante no se ha configurado de ninguna forma en autos, desde que Aburto Muñoz ha negado su participación en los hechos, resultando, además, establecido el hecho punible y su autoría a través de otras pruebas del proceso, ajenas a su intervención.

SÉPTIMO. Que, respecto de la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal solicitada por la querellante, esto es, “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”, se concuerda con el razonamiento del sentenciador de primera instancia, toda vez que la calidad de funcionario público forma parte integrante del delito de lesa humanidad que nos convoca. Por ende, conforme al artículo 63 del mencionado texto, dicha circunstancia es inherente al delito objeto de estos autos, lo que conlleva a desestimar la petición de los actores y a confirmar la decisión de primer grado.

OCTAVO. Que también se confirmará la sentencia de primera instancia en orden a rechazar la concurrencia de la agravante del N°7 del artículo 12 del Código Penal –“cometer el delito con abuso de confianza”–, por sus propios fundamentos.

NOVENO. Que, en lo tocante a la existencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, se mantendrá lo decidido por la sentencia en alzada. En



efecto, congruente con lo decidido por el sentenciador de primer grado, se ha resuelto que la tesis mayoritaria “sostiene que la atenuante de irreprochable conducta anterior ha de ser acogida con el solo mérito del extracto de filiación que no registra antecedentes, sin que sea necesario exigir al efecto prueba testifical, habida cuenta del principio de inocencia y buena fe inherente a la persona, recogida en la propia Constitución” (sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 25 de octubre de 2019, rol 1920-2019, así como las sentencias de la Excma. Corte Suprema que allí se citan), que es precisamente lo que acontece en la especie.

DÉCIMO. Que, en cuanto a la acción civil acogida en autos, cuya indemnización solicita revocar o, en subsidio, disminuir el Fisco de Chile, se debe considerar que, en primer lugar, se desestimará la excepción de pago e improcedencia del resarcimiento solicitado, desde que si bien es cierto que es indesmentible la existencia de diferentes cuerpos legales dictados para reparar, en la medida de lo posible, los daños causados a las víctimas y a sus familias, ellas más bien apuntan a un aspecto netamente social, mas no a una reparación integral del daño moral propiamente sufrido por los perjudicados. Luego, como bien los sostiene el fallo en alzada, aquellas reparaciones no son incompatibles con las indemnizaciones que, por el daño moral experimentado, puedan recabar del Estado aquellos que fueron víctimas del actuar de sus agentes, puesto que, además, es improcedente suponer que la Ley 19.123 se dictó para reparar todo el daño moral sufrido por las víctimas de atentados a los derechos humanos.

Que, en cuanto a la prescripción de la acción civil opuesta, debe tenerse presente que reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad –como el de autos–, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de



todos los perjuicios sufridos a consecuencia de tal acto ilícito. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. De esta forma, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente (entre varias, sentencia de la Corte Suprema de 21 de marzo de 2017, rol 8642-2015)

Por lo demás, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

Finalmente, habiendo sido completamente vencido en sus alegaciones, es completamente procedente el pago de las costas a que fue condenado en primera instancia.

UNDÉCIMO. Que, así las cosas y al igual que el informe del Fiscal Judicial, que fue de la opinión de aprobar en su integridad la sentencia que se revisa en esta instancia, esta Corte comparte todas las decisiones del tribunal *a quo* –como se expuso–, por lo que se procederá en consecuencia.

DUODÉCIMO. EN CUANTO A LA CONSULTA. Que, compartiendo el parecer del Fiscal Judicial y dado el fallecimiento del procesado Carlos Alberto Burdiles Pedreros, se confirmará la resolución de 30 de noviembre de 2016, que sobreseyó parcial y definitivamente la causa a su respecto.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en las disposiciones citadas y lo prescrito en los artículos 414, 415 y 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara:



I.- Que SE CONFIRMA, sin costas, la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 1266 a 1303, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Aldana Fuentes.

II.- Que SE APRUEBA, en lo consultado, la resolución la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 780, que sobreseyó parcial y definitivamente la causa respecto de Carlos Alberto Burdiles Pedreros.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

Nº Penal-1031-2018.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V., Ministro Suplente Cristian Daniel Gutierrez L. y Abogado Integrante Carlos Céspedes M. Concepcion, catorce de julio de dos mil veinte.

En Concepcion, a catorce de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>